

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

WALESKA RODRÍGUEZ,  
JOSÉ GUZMÁN LÓPEZ Y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
BIENES GANACIALES  
COMPUESTA POR AMBOS  
Apelantes

v.

MAPRE PRAICO INSURANCE  
COMPANY,  
MAPFRE PAN AMERICAN  
INSURANCE COMPANY Y  
COMPAÑÍA ASEGURADORA  
XYZ  
Apelados

KLAN202000983

*Apelación* procedente  
del Tribunal de Primera  
Instancia, Sala Superior  
de  
Caguas

Número:  
CG2019CV03316

Sobre:  
seguros -  
Incumplimiento  
aseguradoras  
huracanes Irma/María

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Lebrón Nieves y el Juez Bonilla Ortiz.<sup>1</sup>

Ortiz Flores, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de febrero de 2021.

Comparecen ante nosotros, la señora Waleska Rodríguez (Sra. Rodríguez), el señor José Guzmán López (Sr. López) por sí y en representación de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (en conjunto, parte apelante) mediante el presente recurso de apelación y nos solicitan que se revoque la *Sentencia* del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI), emitida el 23 de septiembre de 2020 y notificada el 25 de septiembre de 2020. Mediante el aludido dictamen, el TPI declaró Ha Lugar la *Solicitud de desestimación y/o sentencia sumaria* presentada por Mapfre Pan American Insurance Company (Mapfre; parte apelada) tras determinar que procedía la doctrina de *accord and satisfaction* (pago en finiquito), ordenando así, la desestimación con perjuicio de la demanda instada.

Adelantamos que, por los fundamentos expuestos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

---

<sup>1</sup> TA-2021-002.

Veamos a continuación el tracto procesal pertinente del caso de epígrafe.

## I

En el presente caso, la parte apelante instó una *Demanda*<sup>2</sup> contra su aseguradora Mapfre el 5 de septiembre de 2019, por incumplimiento de contrato al no realizar el pago correspondiente, según los términos de la póliza vigente al momento del paso del Huracán María por Puerto Rico (María). Según se desprende de la demanda, la parte apelante expresó ser la propietaria de un bien inmueble localizado en Casa #9 Carr. 787 Km. 0.1, Barrio Alturas de Arena, Cidra, Puerto Rico, 00739. Este, se encontraba asegurado mediante la póliza de seguros número 1110107590212. A su vez, el límite de la póliza era de \$86,460.00.<sup>3</sup> En síntesis, la parte apelante alegó que Mapfre incumplió con sus obligaciones contractuales al negar la cubierta sin justificación, al haber omitido considerar daños que estaban cubiertos por la póliza y/o al haber subvalorado el costo de la reparación o reemplazo de otros daños a la propiedad cubiertos por la póliza. Además, aseveró que la parte apelada pagó una cantidad menor a la correspondiente a los daños sobrevenidos.

De igual forma, la parte apelante esbozó que Mapfre actuó de manera temeraria, dolosa y con mala fe, al negarse a realizar el pago de la reclamación entablada por esta. En específico, manifestó que Mapfre había violado varias disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 101 *et seq*, entre ellas, el haber incurrido en prácticas desleales. Sobre este particular, destacó el incumplimiento con relación a las prohibiciones sobre ajustes injustificados contenidos en el Artículo 27.161 del Código de Seguros, *supra*, en específico, los incisos (1), (2), (3), (6), (7) y (8).

Cónsono con sus argumentos, la parte apelante reclamó lo siguiente: (1) una suma no menor a \$10,000.00, o más hasta un máximo

---

<sup>2</sup> Véase Anejo I del escrito titulado *Apelación*.

<sup>3</sup> El deducible aplicable sobre esta cubierta (por concepto de tormenta de viento, huracán o granizo), consistía en un 2% sobre la suma asegurada para un total de \$1,729.00. Véase Anejo II del escrito titulado *Apelación*, a la pág. 48.

que no excediera los límites de la propiedad para resarcir los daños ocasionados a la propiedad; (2) una suma no menor de \$100,000.00 por concepto de indemnización por los daños, perjuicios y angustias mentales sufridas ante el incumplimiento de Mapfre con sus obligaciones contractuales; y (3) que se le impusiera a la parte apelada el pago de los gastos, costas y honorarios de abogado y una suma adicional equivalente al 11.5% del monto de la sentencia que se dictara en su día, para el pago de los Impuestos de Ventas y Uso (IVU) sobre la compra de los materiales y servicios requeridos para la reparación de la propiedad.

En respuesta, el 7 de febrero de 2020, Mapfre presentó una *Moción de desestimación y de sentencia sumaria*.<sup>4</sup> En lo pertinente, manifestó que procedía que se dictara sentencia sumaria a su favor y se desestimara la demanda instada por esta cumplir con los requisitos de la doctrina de pago en finiquito. Por su parte, Mapfre enfatizó que había realizado una investigación sobre la reclamación y culminada la misma, se determinó que los daños sufridos a la propiedad ascendían a \$3,365.60, tras aplicarle el deducible correspondiente por concepto de huracán. Expresó que una vez determinada la cantidad, le remitió una carta<sup>5</sup> con fecha del 8 de febrero de 2018, a la parte apelante indicándole a cuanto ascendían los daños y la cantidad a ser otorgada luego de los debidos ajustes. A la misma, le anejaron un reporte de los daños estimados, junto con el cheque número 1804248 por la cantidad de \$3,365.60, el cual fue cambiado y endosado por la parte apelante el 22 de febrero de 2018.<sup>6</sup> A tales efectos, indicó que al haber sido cambiado y endosado el cheque por los apelantes, se perfeccionó la doctrina de pago en finiquito, lo cual provocó la extinción de toda obligación contractual con Mapfre.

Así las cosas, la parte apelante presentó el 11 de julio de 2020, un escrito en *Oposición a desestimación y/o sentencia sumaria*.<sup>7</sup> En síntesis,

---

<sup>4</sup> Véase Anejo II del escrito titulado *Apelación*.

<sup>5</sup> *Id.*, a la pág. 50.

<sup>6</sup> *Id.*, a la pág. 54.

<sup>7</sup> Véase Anejo III del escrito titulado *Apelación*.

alegó que la doctrina de pago en finiquito no aplicaba al caso de autos por las siguientes razones: (1) por virtud del Código de Seguros; (2) porque no tuvo ante sí, ni le fue informado de cómo se llevó a cabo el proceso de ajuste y las partidas que fueron evaluadas y/o excluidas; y (3) porque Mapfre había reconocido la figura de pago por adelantado ante sus clientes y productores, lo cual les permitía reclamar nuevamente. Por consiguiente, afirmó que, al existir controversias en cuanto a los hechos esenciales y medulares con relación a las actuaciones de Mapfre, no procedía que se dictara sentencia por la vía sumaria.

Por otro lado, el 19 de agosto de 2020, la parte apelada presentó una *Réplica a oposición a moción de sentencia sumaria y moción de desestimación*.<sup>8</sup> En la referida, reiteró la aplicación de la doctrina de pago en finiquito al haberse configurado todos los requisitos de esta. Por lo tanto, enfatizó que al no existir una controversia real y sustancial el tribunal no estaba impedido de resolver el asunto por la vía sumaria.

De igual forma, la parte apelante presentó una *Dúplica a réplica en oposición a sentencia sumaria*.<sup>9</sup> En resumen, reafirmó la inaplicabilidad de la doctrina de pago en finiquito.

Evaluados los mismos, el TPI emitió una *Sentencia Final*<sup>10</sup> el 23 de septiembre de 2020, notificada el 25 de septiembre de 2020, mediante la cual determinó lo siguiente:

En este caso no existe controversia en cuanto a que, para el 20 de septiembre de 2017, la propiedad de la parte [apelante] estaba cubierta por la referida póliza expedida por MAPFRE PRAICO Insurance Company a favor de la propiedad objeto de la controversia. Así las cosas, la parte apelante sometió una reclamación a MAPFRE por los daños ocasionados a su propiedad por el paso del Huracán María. Además, surge que en el mes de diciembre de 2017 la propiedad fue inspeccionada. MAPFRE preparó un estimado de [los] daños y luego de aplicar el deducible del 2% del total de la suma asegurada, le remitió a la parte [apelante] un cheque por \$3,365.60, en unión a una carta, estimado de daños y ajuste.

**Tampoco existe controversia en que la parte [apelante] cambió el cheque y obtuvo su importe para su beneficio.** El cheque indicaba que "[e]l endoso de este

<sup>8</sup> Véase Anejo IV del escrito titulado *Apelación*.

<sup>9</sup> Véase Anejo V del escrito titulado *Apelación*.

<sup>10</sup> Véase Anejo VI del escrito titulado *Apelación*.

cheque constituye el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado al anverso”, el cual es el pago total y final de la reclamación por el Huracán María el día 9/20/2017.

**Examinado el derecho aplicable, los argumentos de las partes y los documentos que obran en autos, concluimos que concurrieron todos los elementos de la figura jurídica de pago en finiquito. (Énfasis nuestro.)**

Por lo tanto, ante la ausencia de controversias reales y sustanciales sobre hechos materiales, el TPI declaró Ha Lugar la solicitud de desestimación y/o sentencia sumaria presentada por Mapfre, y en consecuencia, desestimó con perjuicio la demanda instada.

Inconforme con tal determinación, la parte apelante presentó el 9 de octubre de 2020, una *Moción de reconsideración*.<sup>11</sup> En síntesis, manifestó que no procedía dictar sentencia sumaria, toda vez que, existían hechos medulares y esenciales en controversia los cuales impedían que se resolviera por la vía sumaria. De otro lado, la parte apelada presentó el 27 de octubre de 2020, su *Oposición a moción de reconsideración*<sup>12</sup> y, en la misma, reafirmó que la parte apelante aceptó, cambió y endosó el aludido cheque beneficiándose de este. Por consiguiente, reiteró que se había configurado la doctrina de pago en finiquito.

Atendidos ambos escritos, el TPI emitió una *Orden*<sup>13</sup> el 2 de noviembre de 2020, notificada al día siguiente, mediante la cual declaró No Ha Lugar la *solicitud de reconsideración* presentada por la parte apelante.

Inconforme con tal dictamen, la parte apelante acude ante nos, y plantea los siguientes señalamientos de error:

**Primero error:** Erró el TPI al aplicar la defensa de pago en finiquito cuando la propia política institucional de la apelada reconoce que el cobro del cheque emitido tras una reclamación no impide que el apelante reconsidere el pago emitido sin que se dé por cerrada la reclamación.

**Segundo error:** Erró el TPI al desestimar por la vía sumaria la causa de acción presentada por la parte demandante-apelante, sin considerar los hechos incontrovertidos de la

<sup>11</sup> Véase Anejo VII del escrito titulado *Apelación*.

<sup>12</sup> Véase Anejo VIII del escrito titulado *Apelación*.

<sup>13</sup> Véase Anejo IX del escrito titulado *Apelación*.

parte apelante que demuestran la existencia de controversia[s] de hechos materiales y esenciales en cuanto al incumplimiento de la apelada a sus obligaciones a la política pública que regula las prácticas desleales en el ajuste de reclamaciones.

**Tercer error:** Erró el TPI al dictar sentencia sumaria y desestimar la demanda sin considerar la totalidad de los hechos no controvertidos, descartar totalmente los mismos y los argumentos presentados que demuestran la existencia de hechos suficientes para establecer la existencia de actos dolosos y contrarios a la ley que viciaron el consentimiento prestado por la apelante al recibir y aceptar el cheque emitido por la aseguradora.

**Cuarto error:** Erró el TPI al aplicar la defensa de pago en finiquito para desestimar la demanda cuando la oferta provista por la parte apelada proviene de actos contrarios a la ley que regulan la industria de seguro y prohíbe las prácticas desleales en el ajuste.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

## II

### A. La sentencia sumaria y la revisión judicial

En nuestro ordenamiento jurídico el mecanismo de sentencia sumaria se rige por la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 36. En síntesis, esta dispone que para poder adjudicar en los méritos una moción de sentencia sumaria lo que se requiere es que se presente “una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente” ya sea sobre la totalidad de la reclamación o parte de esta. Por lo tanto, la parte que presente una moción de sentencia sumaria “debe demostrar que no existe controversia sustancial o real en cuanto a algún hecho material, es decir, en cuanto a ningún componente de la causa de acción.” *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 110 (2015).

Se ha establecido que un hecho material “es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable.” J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Pubs. J.T.S., 2000, T. I, pág. 609. Por otra parte, quien se

opone a una sentencia sumaria debe presentar contradocumentos y contradecларaciones que contradigan los hechos incontrovertidos por parte del promovente. *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. Et al.*, 132 DPR 115,133 (1992). Asimismo, viene obligada a contestar de forma detallada la solicitud de sentencia sumaria.

El mecanismo procesal de la sentencia sumaria es un remedio de carácter extraordinario y discrecional. *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, 166 DPR 154, 184 (2005). El cual tiene como finalidad “propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no contengan controversias genuinas de hechos materiales.” *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 128 (2012). No obstante, la intención de tramitar un caso de forma rápida no puede soslayar el principio fundamental de alcanzar una solución justa. *García Rivera et al. v. Enríquez*, 153 D.P.R. 323, 337-338 (2001); *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 D.P.R. 272, 279 (1990). Por ser la sentencia sumaria un remedio de carácter discrecional, “[e]l sabio discernimiento es el principio rector para su uso porque, mal utilizada, puede prestarse para despojar a un litigante de 'su día en corte', principio elemental del debido proceso de ley.” (Énfasis en el original.) (Citas omitidas.) *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 D.P.R. 599, 611 (2000).

**Así pues, sólo procede que se dicte la sentencia sumaria “cuando surge de manera clara que, ante los hechos materiales no controvertidos, el promovido no puede prevalecer ante el Derecho aplicable y el Tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia.”** (Énfasis nuestro.) *Meléndez González v. M. Cuebas, supra*, págs. 109-110 que cita a *Const. José Carro v. Mun. Dorado, supra*. De haber alguna duda acerca de la existencia de una controversia sobre los hechos medulares y sustanciales del caso, deberá resolverse contra la parte que solicita la moción, mediante la celebración de un juicio. *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. Et al, supra*.

Se ha pautado que “[l]os jueces no están constreñidos por los hechos o documentos evidenciarios que se aduzcan en la solicitud de sentencia sumaria” y que “[d]eben considerar todos los documentos en autos, sean o no parte de la solicitud, de los cuales surjan admisiones que hagan las partes.” *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 333 (2004). Sin embargo, ante un proceso de sentencia sumaria el tribunal está impedido de dirimir cuestiones de credibilidad. *Id.* Según se ha establecido jurisprudencialmente, el tribunal apelativo se encuentra en la misma posición que el tribunal de primera instancia al determinar si procede una moción de sentencia sumaria. Sin embargo, **al revisar la determinación del tribunal de primera instancia, este foro está limitado de dos maneras:**

1. **s[o]lo puede considerar los documentos que se presentaron ante el tribunal de primera instancia;** y
2. **el tribunal apelativo s[o]lo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. No puede adjudicar los hechos materiales esenciales en disputa.** (Énfasis nuestro.) *Vera v. Dr. Bravo, supra*, págs. 334-335.

En esencia, el deber de adjudicar hechos materiales y esenciales es una tarea que le compete al Tribunal de Primera Instancia y no al foro revisor, el cual está impedido de hacerlo. Por consiguiente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, estableció el estándar que debemos utilizar como tribunal revisor al momento de evaluar determinaciones del foro primario en las que se concedan o se denieguen mociones de sentencia sumaria. En lo pertinente, dispuso que “[l]a revisión del Tribunal de Apelaciones es una **de novo** y se debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se oponga a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario.” (Énfasis nuestro.) *Id.*, pág. 118. Además, reiteró que por estar en la misma posición que el foro primario, debemos revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su



oposición cumplan con los requisitos de forma enumerados en la Regla 36 de Procedimiento Civil. *Id.*

Luego que culminemos nuestra revisión del expediente, de encontrar que en realidad existen hechos materiales y esenciales en controversia, debemos tener en cuenta que el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, y debe exponer concretamente cuáles son los hechos materiales controvertidos e incontrovertidos. En lo pertinente, establece lo siguiente:

Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito [...] y es necesario celebrar juicio, será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos [...]” 32 LPRA Ap. V, R. 36.4.

Esta determinación puede hacerse en la sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia. *Id.* Por el contrario, de resultar que los hechos materiales y esenciales realmente están incontrovertidos, entonces nos corresponderá revisar *de novo* si el TPI aplicó correctamente el derecho a los hechos incontrovertidos. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, pág. 119. A su vez, la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone como sigue:

**La sentencia solicitada será dictada inmediatamente si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que como cuestión de derecho el tribunal debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente. (Énfasis nuestro.)**

Es decir, la sentencia sumaria sólo debe dictarse en casos claros. Por tanto, cuando no exista una clara certeza sobre todos los hechos materiales controvertidos, no procede dictar sentencia sumaria.

Al dictar una sentencia sumaria el Tribunal deberá realizar un análisis dual el cual consiste en: (1) analizar los documentos que

acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los que se incluyan con la moción en oposición, así como aquellos que obren en el expediente del tribunal; y (2) determinar si el oponente de la moción controvertió algún hecho material y esencial, o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 333 (2004). Una vez realizado este análisis, el tribunal no dictará sentencia sumaria cuando: (1) existen hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial; o (4) como cuestión de derecho no proceda el mismo. *Id.* págs. 333-334.

Un Tribunal “abusa de su discreción cuando actúa de forma irrazonable, parcializada o arbitraria.” *Matías Lebrón v. Depto. Educación*, 172 DPR 859, 875 (2007). Por tanto, corresponde al Tribunal conceder o denegar, en el ejercicio de su discreción, los remedios correspondientes de acuerdo con las circunstancias del litigio.

### **B. Contrato de Seguros**

Se ha reconocido jurisprudencialmente, en múltiples ocasiones, que el contrato de seguros, en nuestra sociedad “está revestido de un alto interés público debido a su importancia, complejidad y efecto en la economía y la sociedad, razón por la cual ha sido ampliamente reglamentado por el Estado.” *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880, 896 (2012); *Jiménez López et al v. Simed*, 180 DPR 1, 9 (2010). “El seguro juega un papel económico crucial, tanto a nivel individual como en el ámbito comercial, ya que permite igualmente a las personas, como a los negocios, proteger sus recursos al transferir el impacto monetario de ciertos riesgos a cambio del pago de la prima.” *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, *supra*, pág. 897 que cita a L. Benítez de Lugo y Reymundo, *El riesgo jurídico: los seguros de gastos de procesos y de litigios*, Madrid, [s.Ed.], 1961, pág. 17.

Es por esta razón, que se ha reglamentado de manera extensa por el Estado mediante la Ley Núm.77-1957, según enmendada, mejor conocida como el Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec.101 *et seq.*, por lo cual, el Código Civil de Puerto Rico rige de manera supletoria. *Jiménez López et al v. Simed, supra*. El contrato de seguros se define como aquel “mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo. El término seguro incluye reaseguro.” Art.1.020 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 102.

Por su parte, “[l]a póliza es el instrumento escrito en el que se expresa un contrato de seguro.” Art. 11.140 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec.1114. Por consiguiente, en la póliza se encuentran los términos que rigen los contratos de seguros. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al., supra*, pág. 87; *Natal Cruz v. Santiago Negrón et al., supra*, pág. 576. Siendo así, el contrato de la póliza constituye la ley entre las partes. Las pólizas deberán “interpretarse globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen [en esta] y según se hayan ampliado, extendido, o modificado por aditamento, endoso o solicitud adherido a la póliza y que forme parte de ésta.” Art. 11.250 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 1125.

Por otro lado, el Artículo 27.161 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 2716a establece las prácticas o actos desleales en el ajuste de reclamaciones. Según el citado artículo, ninguna persona podrá incurrir o llevar a cabo ciertas prácticas o actos desleales en un ajuste de reclamaciones. En lo pertinente, los incisos (1), (2), (3), (6), (7) y (8) establecen lo siguiente:

En el ajuste de reclamaciones ninguna persona incurrirá o llevará a cabo, cualquiera de las siguientes prácticas desleales:

**(1)** Hacer falsas representaciones de los hechos o de los

términos de una póliza, relacionados con una cubierta en controversia.

**(2)** Ninguna persona cobrará como prima o cargo por seguro suma alguna en exceso de la cantidad realmente gastada o en vías de gastarse para el seguro aplicable al objeto por el cual se ha cobrado o cargado dicha prima.

**(3)** Dejar de adoptar e implementar métodos razonables para la rápida investigación de las reclamaciones que surjan bajo los términos de una póliza

[...]

**(6)** No intentar de buena fe de llevar a cabo un ajuste rápido, justo y equitativo de una reclamación de la cual surja claramente la responsabilidad.

**(7)** Obligar a los asegurados o reclamantes a entablar pleitos para recobrar bajo los términos de una póliza, porque se le ha ofrecido al asegurado o reclamante una cantidad sustancialmente menor que la cantidad que podría ser recobrada finalmente en un litigio o porque se le ha negado incorrectamente la cubierta bajo los términos de la póliza.

**(8)** Tratar de transigir una reclamación por una cantidad menor que la que el asegurado o reclamante razonablemente tenga derecho, basado en la literatura o material impreso que se le acompañó o se hizo formar parte de la solicitud.

Se ha reconocido que los contratos de seguros no son ajenos “a las normas básicas del derecho de obligaciones”. *Cervecería Corona Inc. v. Commonwealth Ins. Co.*, 115 D.P.R. 345, 349 (1984). Conforme a ello, el Código Civil dispone en su Artículo 1206 que “[e]l contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio.” 31 LPRA sec. 3371. Añade en su Artículo 1044 que “[l]as obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse a tenor con los mismos.” 31 LPRA sec. 2994. Así pues, se entiende que “[l]os contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no s[o]lo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.” Art. 1210 de Código Civil, 31 LPRA sec. 3375.

### C. Doctrina de Pago en Finiquito (Accord and Satisfaction)

La doctrina de *accord and satisfaction* fue incorporada a nuestro Derecho en el 1943 mediante el caso de *López v. South P.R. Sugar Co.*, 62 DPR 238, en este se expresó que para que exista la doctrina de *accord and satisfaction* deben concurrir tres elementos a saber: (1) debe existir una reclamación ilícida o sobre la cual exista controversia bona fide; (2) debe realizarse un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) realizarse una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor.<sup>14</sup> En *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez, supra*, pág. 240, se establece lo siguiente:

Siendo requisito *sine qua non* para que la doctrina de *accord and satisfaction* sea aplicable, que la reclamación sea ilícida o sobre la cual exista una controversia bona fide, **parece obvio que cuando el acreedor en las circunstancias indicadas recibe del deudor y hace suya una cantidad menor que la él reclama, el acreedor está por ello impedido de reclamar la diferencia entre lo recibido y lo por él reclamado.** El acreedor al hacérsele el ofrecimiento de pago sujeto a la condición de que al aceptarlo se entenderá en saldo de su reclamación, tiene el deber de devolver al deudor la cantidad ofrecida, sino está conforme con dicha condición. Pero él no puede aprovecharse de la oferta de pago que de buena fe le hace el deudor, para después de recibirla, reclamar el balance. (Énfasis nuestro.)

### III

Procedemos a discutir en conjunto los errores señalados, por estar intrínsecamente relacionados. En el presente caso la parte apelante nos plantea, en síntesis, que el TPI erró al aplicar la doctrina de pago en finiquito y determinar que no existían hechos materiales en controversia, lo que conllevó la desestimación de la demanda. No le asiste la razón. Veamos.

La parte apelante instó el 31 de octubre de 2017, una reclamación contra su aseguradora Mapfre, por los daños sufridos a la propiedad asegurada a consecuencia del Huracán María. Una vez atendida dicha reclamación, Mapfre realizó un Acuse de recibo de su reclamación<sup>15</sup> a la cual se le asignó el número de reclamación 20171283304. La aseguradora apelada investigó la misma y determinó que el total de los

<sup>14</sup>Véase, además, *Pagan Fotis v. Garriga*, 88 DPR 279 (1963); *H.R. Elec., Inc., v. Rodríguez*, 114 DPR 236 (1983).

<sup>15</sup>Véase Anejo II del escrito titulado *Apelación*, a la pág. 49.

daños sufridos ascendían a \$7,492.35 y que, luego de ajustada la reclamación y aplicado el deducible de \$1,729.00, la parte apelante tenía derecho a la suma total de \$3,365.60.<sup>16</sup>

Por consiguiente, Mapfre procedió a enviarle el cheque #1804248 por la referida cantidad a la parte apelante y, una vez recibido, fue endosado y cambiado por esta el 22 de febrero de 2018.<sup>17</sup> Esto fue así, a pesar de que el cheque disponía en su reverso lo siguiente: **“El endoso de este cheque constituye el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado al anverso”**. A su vez, en el anverso se establecía lo siguiente: **“En pago total y final de la reclamación por Huracán María ocurrid[o] el día 9/20/2017.”**

Siendo ello así, nos vemos forzados a concluir que están presentes los requisitos necesarios para la aplicación de la doctrina de pago en finiquito. Es decir, de los hechos expuestos se puede concluir que: hay una reclamación ilícita sobre la cual existe una controversia bona fide; que la parte deudora realizó un ofrecimiento de pago; y que hubo aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. Como bien se ha establecido jurisprudencialmente, se entiende que cuando el acreedor, en este caso el asegurado, recibe de la aseguradora una cantidad que es menor a la reclamada y la hace suya, este se inhabilita de reclamar la diferencia entre lo recibido y lo reclamado. *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez, supra*, pág. 240.

Ante estos hechos, surge de manera clara que, al endosar y cambiar el cheque emitido por Mapfre, la parte apelante dio por concluida la reclamación, aceptando el aludido pago como uno total y final. Por esta razón, concluimos que ante la falta de hechos materiales en controversia el foro primario no incidió al aplicar la doctrina de pago en finiquito. Conforme lo anterior, resolvemos que no erró el TPI al dictar sentencia sumaria y desestimar con perjuicio la demanda instada.

---

<sup>16</sup> *Id.*, a la pág. 50.

<sup>17</sup> *Id.*, a la pág. 54.

**IV**

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. El Juez Bonilla Ortiz disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones